



EXPEDIENTE N° : 0005-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO COWBOY GOLDEN E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JOSÉ DE SISA, PROVINCIA DE
EL DORADO, DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INFORMES DE MONITOREO
ACREDITACIÓN DE LABORATORIO
REGISTRO DE INCIDENTES
REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS
MEDIDAS CORRECTIVAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Cowboy Golden E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo del parámetros hidrocarburos totales (HCT) y dióxido de nitrógeno (NO₂).*
- (ii) *No realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.*
- (iii) *No contó con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su estación de servicios.*
- (iv) *No contó con un Registro de Generación de Residuos en general.*

Se ordena como medidas correctivas a Servicentro Cowboy Golden E.I.R.L. lo siguiente:

- (i) *En relación a la primera conducta infractora, que en un plazo no mayor a noventa y dos (92) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.*

Para acreditar dicha medida correctiva, deberá emitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de emisiones gaseosas adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental y 2) la acreditación del laboratorio por la autoridad competente.

- (ii) *En relación a la tercera y cuarta conducta infractora, que en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de*

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20493879112.



notificada la presente resolución, cumpla con implementar: i) el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, donde consten los eventos ocurridos hasta la fecha de notificación de la presente resolución y ii) el registro de generación de residuos sólidos en general, respectivamente.

Para acreditar el cumplimiento de dichas medidas correctivas, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, una copia de los referidos registros, de acuerdo a los alcances de la presente resolución.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por no realizar el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

Lima, 18 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Servicentro Cowboy Golden E.I.R.L. (en adelante, Servicentro Cowboy) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en el Jirón Bolognesi C-9 y C-10, distrito de San José de Sisa, provincia de El Dorado, departamento de San Martín (en adelante, estación de servicios).

2. El 20 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a la estación de servicios de titularidad del Servicentro Cowboy, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 004294 y N° 004295² y en el Informe N° 517-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1074-2015-OEFA/DS⁴ del 31 de diciembre del 2015 (en adelante, ITA), documentos emitidos por la Dirección de Supervisión del OEFA, que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Servicentro Cowboy.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0017-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de enero del 2016⁵ y notificada el 13 de enero del 2016⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección

² Páginas 27 y 29 del Informe N° 517-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 12 del Expediente.

³ Folio 12 del Expediente (folio no digitalizable).

⁴ Folios 1 al 11 del Expediente.

⁵ Folios 15 al 25 del Expediente.

⁶ Folio 27 del Expediente.



inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Servicentro Cowboy Golden E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo del parámetros hidrocarburos totales (HCT) y dióxido de nitrógeno (NO₂).

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Servicentro Cowboy Golden E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo del parámetros hidrocarburos totales (HCT) y dióxido de nitrógeno (NO ₂).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Servicentro Cowboy Golden E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT
3	Servicentro Cowboy Golden E.I.R.L. no habría contado con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su estación de servicios.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
4	Servicentro Cowboy Golden E.I.R.L. no habría contado con un Registro de Generación de Residuos en general.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT



5. Pese a contar con el plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Subdirectoral, Servicentro Cowboy no presentó sus descargos al presente procedimiento sancionador. Del mismo modo, a la fecha, no ha presentado alegaciones complementarias.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Servicentro Cowboy no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer



trimestre del 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo del parámetros hidrocarburos totales (HCT) y dióxido de nitrógeno (NO₂).

- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Servicentro Cowboy no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Servicentro Cowboy Golden no contó con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su estación de servicios.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Servicentro Cowboy no contó con un Registro de Generación de Residuos en general.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Servicentro Cowboy.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0024-2016-OEFA-DFSAI/SDI

7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0017-2016-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación imputó a Servicentro Cowboy cuatro (4) conductas que presuntamente habían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental, por lo que le otorgó al administrado un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, (en adelante, TUO del RPAS)⁷.

8. Dicha resolución fue notificada el 13 de enero del 2016 mediante la Cédula N°0019-2016⁸. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁹, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación y (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectoral¹⁰.

⁷ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

⁸ Folio 27 del Expediente.

⁹ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal
(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

¹⁰ Cabe señalar que la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada en el domicilio que consta en el sistema virtual de consultas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT de Servicentro Cowboy (<http://ww1.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>). Dicho documento fue recibido por el señor Víctor Reátegui López, identificado con DNI N° 01060004 según consta en la Cédula de Notificación N° 0019-2016 que consta en el expediente y que, de acuerdo con el mismo sistema de consulta virtual de la SUNAT, figura como Titular-Gerente del administrado.



9. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución Servicentro Cowboy no ha presentado sus descargos.
10. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹¹, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
11. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Servicentro Cowboy realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

III.2 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹² estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a



- ¹¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)"
- ¹² Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:
a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

14. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

(ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹³.

(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹³

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Actas de Supervisión Actas de Supervisión N° 004294 y N° 004295	Documento suscrito por el personal de y el personal supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante las acciones de supervisión.	12 (páginas 27 y 29 del Informe de Supervisión)
2	Informe N° 517-2013-OEFA/DS-HID	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada por parte del OEFA.	12 (informe contenido en un Disco Compacto)
3	Informe Técnico Acusatorio N° 1074-2015-OEFA/DS.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual analiza los hallazgos acusables producto del análisis de lo descrito en el Informe de Supervisión y demás material probatorio.	1 al 11
4	Escrito del 13 de junio del 2012.	Documento presentado por Servicentro Cowboy donde presenta información.	12 (páginas 93 al 171 del Informe de Supervisión)
5	Escrito del 1 de octubre del 2012.	Documento presentado por Servicentro Cowboy donde presenta el levantamiento de las observaciones realizadas durante las acciones de supervisión materia de análisis en el presente expediente.	12 (páginas 79 y 89 del Informe de Supervisión)
6	Escritos del 30 de octubre del 2014, 30 de enero del 2015, 31 de julio del 2015 y 4 de noviembre del 2015.	Documentos presentados por Servicentro Cowboy donde presentan los informes de monitoreo correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2014 y segundo y tercer trimestre del 2015	13 ¹⁴



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁵ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

¹⁴ Dichos documentos fueron incluidos al expediente mediante Razón Subdirectoral del 11 de enero del 2015.

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 16.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Servicentro Cowboy no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo del parámetros hidrocarburos totales (HCT) y dióxido de nitrógeno (NO₂)

V.1.1 Marco normativo

23. El Artículo 9° del Reglamento del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁶ (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
24. Por su parte, el Artículo 59° del RPAAH¹⁷, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
25. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
 - a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
 - b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la



¹⁶ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente"

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG"



autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.

26. En esa línea, las acciones descritas en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidas en su totalidad por el titular, toda vez que a través de ellas se logrará el objetivo de evitar o mitigar impactos negativos al ambiente.

V.1.2 Compromisos ambientales asumidos por Servicentro Cowboy

27. Mediante Resolución Directoral Regional N° 022-2010-GRSM/DREM del 27 de enero del 2010¹⁸, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín (en adelante, DREM) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de instalación de estación de servicio (en adelante, DIA).
28. De lo anterior, cabe indicar que Servicentro Cowboy asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas trimestralmente para los parámetros Hidrocarburo HCT, SO₂, CO, NO₂ y PM-10 en el Programa de Control y Monitoreo de la DIA de la estación de servicios¹⁹, conforme a lo siguiente:

5.3.2 PROGRAMA DE MONITOREO – ETAPA OPERACIONES

PUNTOS Patio Maniobras	MUESTRAS		M E D I C I O N			CONTAMINANTES	
	Tipo	Frecuencia	Regla	Norma	Método	Tipo	Límite Permisible
A Sotavento de Venteos (D = + 20 m.)	Emisiones Gaseosas	Trimestral	24 Horas	EPA - 201	Atrapamiento	Hidrocarburo HCT,SO ₂ ,CO,NO ₂ y PM-10	De acuerdo a los valores indicados en el anexo 1 del DS N° 074-2001-PCM y D. S. 003-2008-MINAM



29. En atención a ello, se desprende que Servicentro Cowboy se comprometió a realizar monitoreos de emisiones gaseosas con una frecuencia trimestral y en los parámetros hidrocarburos totales (HCT), dióxido de azufre (SO₂), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂) y material particulado PM-10.

V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 1

30. Durante la supervisión del 20 de setiembre del 2012 a la estación de servicios de titularidad Servicentro Cowboy, la Dirección de Supervisión detectó la siguiente observación, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 004294²⁰⁻²¹:

“2.3 No se ha evaluado todos los parámetros (Dióxido de Nitrógeno) como dice en su Declaración de Impacto Ambiental (...)”.

¹⁸ Páginas 33 y 35 del Informe N° 517-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 12 del Expediente.

¹⁹ Página 124 del Informe N° 517-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 12 del Expediente.

²⁰ Página 27 del Informe N° 517-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 12 del Expediente.

²¹ Como se señaló en la Resolución Subdirectoral, en esta acta, la Dirección de Supervisión recogió, entre otros hallazgos, los referidos al monitoreo de emisiones gaseosas en la estación de servicios de titularidad de Servicentro Cowboy. Así, de la revisión de uno de los informes de monitoreo de emisiones gaseosas adjunto al Informe de Supervisión se advierte que el administrado señaló que dicho monitoreo corresponde al cuarto trimestre del 2011, no obstante, las mediciones se realizaron el 17 de enero del 2012. En este sentido, se consideró el informe de monitoreo de emisiones gaseosas como uno correspondiente al primer trimestre del 2012, situación que fue considerada para el inicio del presente procedimiento.



31. Asimismo, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión señaló que Servicentro Cowboy no habría realizado el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en los parámetros hidrocarburos totales (HCT) y dióxido de nitrógeno (NO₂), conforme se detalla²²:

"Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de Verificación de Gabinete

(...)

Ítem 2.3

Descripción de la Observación

De la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, se desprende que para Calidad de Aire se debe evaluar los parámetros: Hidrocarburos Totales (HCT), Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Material Particulado (PM10).

Sin embargo, de la revisión de los Reporte de Monitoreo, correspondientes al (...) Primer Trimestre del 2012, el parámetro de Dióxido de Nitrógeno (NO₂), no ha sido evaluado incumplándose con lo establecido en su Estudio Ambiental.

(...)

Análisis de la evidencia

El administrado se compromete a realizar los monitoreos cumpliendo con los parámetros establecidos en su Estudio Ambiental.

Sin embargo, el compromiso del administrado no corresponde a un descargo por haberse incumplido con la normativa ambiental vigente.

Estado

No levantada". (Sic)

32. Es preciso indicar que, si bien el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión señalan que Servicentro Cowboy no habría realizado el monitoreo de emisiones gaseosas del parámetro dióxido de nitrógeno (NO₂), de la revisión del referido informe de monitoreo se advierte que el administrado, adicionalmente, realizó el monitoreo ambiental del parámetro hidrocarburos totales (HCT).

33. La situación descrita anteriormente llevó a la Subdirección de Instrucción del OEFA a que en el ejercicio de sus facultades²³, imputara el incumplimiento referido tanto a la no realización del monitoreo de emisiones gaseosas en el parámetro de dióxido de nitrógeno (NO₂) como al de hidrocarburos totales (HCT), durante el primer trimestre del 2012 en la estación de servicios, conforme al compromiso asumido en su DIA.

En cuanto al incumplimiento imputado, cabe señalar que en el informe de monitoreo realizado para el primer trimestre del año 2012 materia del presente hecho detectado, se observan como parámetros evaluados los de PM-10, SO₂ y CO, los cuales si bien forman parte del compromiso establecido en la DIA, no se observa la evaluación de todos los parámetros comprometidos, al no encontrarse los resultados de Hidrocarburos totales (HCT) y Dióxido de nitrógeno (NO₂), conforme a lo siguiente:

²² Página 2 del Informe N° 517-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 12 del Expediente.

²³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 9°.- De la imputación de cargos

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

(...)"



Imagen N°1. Resultados de monitoreo – Primer Trimestre 2012

	N	E							
Isla	9268826	0313422	110	19.3	0	0.15	0	0	0
Zona de Venteo	9268827	0313423	110	19.3	0	0	0	0	0
Zona de descarga	9268829	0313426	140	19.3	0	0	0	0	0

PARÁMETROS	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR
Partículas en suspensión PM ₁₀ (24 h)	(µg/m ³)	40
Plomo (Pb)	(µg/m ³)	0.060

Parámetros de monitoreo establecidos en el DIA

Fuente: Informe de Monitoreo del 17 de enero del 2012²⁴

35. Mediante escrito del 1 de octubre del 2012, Servicentro Cowboy presentó el levantamiento de observaciones a la visita de supervisión²⁵, señalando lo siguiente:

“Mi representada mediante documento que adjunto al presente [Carta de Compromiso²⁶] se compromete a partir del presente trimestre a evaluar todos los parámetros establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental”. (Sic).

36. En consecuencia, Servicentro Cowboy no habría cumplido con lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no habría realizado el monitoreo de emisiones gaseosas de los parámetros: (i) dióxido de nitrógeno (NO₂); e, (ii) hidrocarburos totales (HCT) correspondiente al primer trimestre del 2012 en la estación de servicios.

37. Cabe señalar que, en el presente caso mediante Resolución Subdirectoral N°0017-2016-OEFA/DFSAI/PAS se concedió a Servicentro Cowboy un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo a la fecha no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.

38. No obstante, independientemente de que Servicentro Cowboy no haya presentado los descargos correspondientes, se debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por parte de la citada empresa para acreditar la responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG²⁷.

39. En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, así como de lo recogido en el Informe Técnico Acusatorio, en el Informe de

²⁴ Página 73 del Informe N°517-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 12 del Expediente.

²⁵ Páginas 79 a 89 del Informe N° 517-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 12 del Expediente.

²⁶ Página 89 del Informe N° 517-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 12 del Expediente.

²⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)”



Supervisión y teniendo en cuenta además lo señalado por el administrado en su escrito de levantamiento de observaciones, ha quedado acreditado que al momento de la visita de supervisión, Servicentro Cowboy incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, puesto que durante el primer trimestre del 2012 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los parámetros: (i) dióxido de nitrógeno (NO₂); e, (ii) hidrocarburos totales (HCT).

40. Asimismo, se advierte del escrito de levantamiento de observaciones presentado por Servicentro Cowboy que, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación en tanto que se compromete a realizar los monitoreos ambientales en todos los parámetros comprometidos. En tal sentido, dichos argumentos serán analizados de manera posterior en la presente resolución.
41. Por tanto, corresponde indicar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a los administrados de la responsabilidad administrativa que se determine a través de un procedimiento administrativo sancionador²⁸. Sin embargo, la subsanación y/o cese de las conductas infractoras serán tomadas en consideración al momento de determinar las medidas correctivas que resulten pertinentes, mas no resulta relevante para determinar la responsabilidad correspondiente.
42. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión el 20 de setiembre del 2012 referida a que en la estación de servicios de titularidad de Servicentro Cowboy durante el primer trimestre del 2012 no se realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los parámetros: (i) dióxido de nitrógeno (NO₂); e, (ii) hidrocarburos totales (HCT), ha quedado acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, y el Informe de Supervisión obtenidos durante la referida visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
43. Por lo expuesto, se acredita que Servicentro Cowboy incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que durante el primer trimestre del 2012 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los parámetros: (i) dióxido de nitrógeno (NO₂); e, (ii) hidrocarburos totales (HCT); y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Servicentro Cowboy no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

V.2.1 Marco normativo

44. El Artículo 58° del RPAAH²⁹ establece que la colección de muestras, la ejecución

²⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."

²⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y



de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE). Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

45. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
46. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
 - Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
 - Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.



V.2.2 El Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

47. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014 (en adelante, Ley N° 30224), se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.
48. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224³⁰ señalan que el INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.
49. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI al INACAL.



*determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.*

³⁰ Ley N° 30224 - Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

"Artículo 9. Naturaleza del INACAL

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10. Competencias del INACAL

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".



50. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación³¹.
51. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
52. En consecuencia, dada la fecha de los informes de monitoreo presentados por el administrado e investigados en el presente procedimiento administrativo sancionador (correspondientes al primer trimestre del 2012), se tomará en cuenta la información del INDECOPI que se encuentra detallada en el Informe de Supervisión.

V.2.3 Análisis del hecho imputado N° 2

53. De la visita de supervisión efectuada el 20 de setiembre del 2012 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Servicentro Cowboy, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo conforme consta en el Acta de Supervisión N° 004294³²:

"2.6 El laboratorio encargado de los monitoreos no está acreditado ante INDECOPI (...)"

54. Asimismo, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión señaló que Servicentro Cowboy habría realizado el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas del primer trimestre del 2012 con un laboratorio no acreditado por el INDECOPI, conforme se detalla³³:

"Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de Verificación de Gabinete

(...)

Ítem 2.6

Descripción de la Observación

Los monitoreos fueron realizados por Antero Vásquez García – Consultor – Asesor en Gestión Ambiental, quien no se encuentra acreditado por INDECOPI.



³¹

Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

³²

Página 27 del Informe N° 517-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 12 del Expediente.

³³

Página 2 del Informe N° 517-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 12 del Expediente.



(...)

Análisis de la evidencia

Si bien el administrado se compromete a realizar los próximos monitoreos, a través de un Laboratorio acreditado por INDECOPI. Se mantiene el incumplimiento a los compromisos suscritos en el Estudio Ambiental.

Estado

No levantada". (Sic)

55. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión en el ITA señaló que Servicentro Cowboy no habría realizado los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conforme se detalla³⁴:

"57. (...) Servicentro Cowboy Golden, habría incurrido en una presunta infracción administrativa, al no realizar el monitoreo de calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por el Indecopi, conforme a lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH.

(...)"

56. Por otro lado, mediante escrito del 1 de octubre del 2012, Servicentro Cowboy presentó el levantamiento de observaciones a la visita de supervisión³⁵, señalando lo siguiente:

"Mi representada se compromete a partir del presente trimestre a presentar los monitoreos de calidad de aire y ruidos con un laboratorio acreditado ante INDECOPI". (Sic).

57. Conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión el 17 de enero del 2012 se detectó que el administrado habría efectuado el monitoreo trimestral correspondiente al primer trimestre del 2012 con un laboratorio que no se encontraría debidamente acreditado por el INDECOPI. Ello en tanto el mencionado monitoreo fue realizado por el señor Antero Vásquez García quien no se encontraba acreditado por INDECOPI para realizar los monitoreos de emisiones gaseosas.



58. En ese sentido, de la revisión de los siguientes documentos emitidos por el INACAL, los mismos que pueden fueron consultados en el sito web (<http://www.inacal.gob.pe/inacal/>) 11 de enero del 2016: (i) lista de laboratorios de ensayos acreditados, (ii) lista de laboratorios suspendidos y (iii) lista de laboratorios cancelados; se evidencia que, el señor Antero Vásquez García no cuenta ni contaba con una acreditación emitida por la autoridad competente.



59. En consecuencia, el monitoreo efectuado el 17 de enero del 2012, en el marco del monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del 2012 de la estación de servicios de titularidad de Servicentro Cowboy fue ejecutado por un laboratorio que no se encontraba acreditado por la autoridad competente, para realizar los referidos monitoreos, lo cual contraviene lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH.

60. Cabe señalar que, en el presente caso mediante Resolución Subdirectoral N°0017-2016-OEFA/DFSAI/PAS se concedió a Servicentro Cowboy un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo a la fecha no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.

³⁴ Folio 5 del Expediente.

³⁵ Páginas 79 a 89 del Informe N° 517-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 12 del Expediente.



61. No obstante, independientemente de que Servicentro Cowboy no haya presentado los descargos correspondientes, se debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por parte de la citada empresa para acreditar la responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG³⁶.
62. En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, así como de lo recogido en el Informe Técnico Acusatorio, en el Informe de Supervisión y teniendo en cuenta además lo señalado por el administrado en su escrito de levantamiento de observaciones, ha quedado acreditado que al momento de la visita de supervisión, Servicentro Cowboy incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, puesto que durante el primer trimestre del 2012 realizó el monitoreo de emisiones gaseosas con un laboratorio que no contaba con la debida acreditación del INDECOPI.
63. Asimismo, se advierte del escrito de levantamiento de observaciones presentado por Servicentro Cowboy que, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación en tanto que se compromete a realizar los monitoreos ambientales con un laboratorio acreditado ante el INDECOPI con posterioridad a la visita de supervisión materia del presente caso. En tal sentido, dichos argumentos serán analizados de manera posterior en la presente resolución.
64. Por tanto, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS³⁷, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
65. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión el 20 de setiembre del 2012 referida a que en la estación de servicios de titularidad de Servicentro Cowboy no se realizó el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, ha quedado acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, y el Informe de Supervisión obtenidos durante la referida visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
66. Por lo expuesto, se acredita que Servicentro Cowboy incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH debido a que durante el primer trimestre del 2012 no



³⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)"

³⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



realizó el monitoreo de emisiones gaseosas con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECIPI; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Servicentro Cowboy Golden no contó con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su estación de servicios

V.3.1 Marco normativo

67. El Artículo 53° del RPAAH establece que el operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad³⁸.
68. De lo señalado en la citada norma, se desprende que Servicentro Cowboy en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos se encuentra obligado a llevar un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.

V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

69. Durante la visita de supervisión realizada el 20 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó la siguiente observación, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 004294³⁹:

"6.1 No lleva un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos (...)"

70. Asimismo, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión que Servicentro Cowboy no habría implementado el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su estación de servicios, conforme se detalla⁴⁰:

"Tabla 2: Observaciones del Anexo 2 – Lista de Verificación de Campo

(...)

Ítem 6.1

Descripción de la Observación

La Unidad Menor no lleva un Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

(...)" (Sic).

71. Los incidentes implican la ocurrencia de derrames, escapes o descargas de sustancias que ocasiona o puede ocasionar daños materiales o ambientales⁴¹. De

³⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 53.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas (...)".

³⁹ Página 27 del Informe N° 517-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 12 del Expediente.

⁴⁰ Página 3 del Informe N° 517-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 12 del Expediente.

⁴¹ Ministerio de Energía y Minas. Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos - Decreto Supremo N°032-2002-EM. Pág. 22. Lima.2002.



acuerdo con ello, la importancia de contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, radica en el objetivo prioritario de la gestión ambiental de prevenir la afectación del medio ambiente⁴².

72. Del mismo modo, el contar con un registro permitirá registrar los eventos que puedan o podrían ocasionar daño ambientales, con la finalidad de identificar las causas generadoras de los eventos e implementar medidas de control para prevenir la recurrencia de los mencionados eventos y evitar la afectación al medio ambiente.
73. Pese a no haber presentado descargos, cabe señalar que mediante escrito del 1 de octubre del 2012, Servicentro Cowboy presentó el levantamiento de observaciones a la visita de supervisión⁴³, señalando lo siguiente:

"El establecimiento cuenta con un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos. Adjunto fotografía". (Sic).



REGISTRO DE INCIDENTES: FUGAS, DERRAMES

74. Cabe señalar que, en el presente caso mediante Resolución Subdirectoral N° 0017-2016-OEFA/DFSAI/PAS se concedió a Servicentro Cowboy un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo a la fecha no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.

75. No obstante, independientemente de que Servicentro Cowboy no haya presentado los descargos correspondientes, se debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por parte de la citada empresa para acreditar la responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG.

76. En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, así como de lo recogido en el Informe Técnico Acusatorio, en el Informe de Supervisión y teniendo en cuenta además de lo señalado por el administrado en su escrito de levantamiento de observaciones, ha quedado acreditado que al momento de la visita de supervisión, Servicentro Cowboy incumplió lo establecido en el Artículo 53° del RPAAH, puesto que en la estación de servicios no contaba

⁴² Ley N°28611, Ley General del Ambiente

"Artículo VI. La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que corresponda."

⁴³ Páginas 79 a 89 del Informe N° 517-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 12 del Expediente.



con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.

77. Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado en su escrito de levantamiento de observaciones no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
78. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión el 20 de setiembre del 2012 referida a que la estación de servicios de titularidad de Servicentro Cowboy no cuenta con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, ha quedado acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, y el Informe de Supervisión obtenidos durante la referida visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
79. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, Servicentro Cowboy incumplió lo establecido en el Artículo 53° del RPAAH al no contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos correspondiente a su estación de servicios; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.



V.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Servicentro Cowboy no contó con un Registro de Generación de Residuos en general

V.4.1 Marco normativo

80. El Artículo 50° del RPAAH⁴⁴ establece que en las actividades de hidrocarburos se debe llevar un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.



Al respecto, de acuerdo a la citada disposición del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a llevar un registro de residuos sólidos generados (peligrosos y no peligrosos), que debe contener la siguiente información:

- Clasificación de los residuos;
- Los caudales y/o cantidades generados; y,
- La forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.

V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4:

82. Durante la supervisión del 20 de setiembre del 2012 realizada por la Dirección de Supervisión, se detectó el siguiente hecho en la estación de servicio de titularidad

⁴⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 50°.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93".



de Servicentro Cowboy, que consta en el Acta de Supervisión N° 004295⁴⁵:

"4.4 No lleva un registro de los movimientos de salida de los residuos peligrosos y nombre de la EPS-RS responsable (...)"

83. En esa línea, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión señaló que Servicentro Cowboy no contaba con un Registro de Residuos Sólidos, conforme se detalla:

"Tabla 2: Observaciones del Anexo 2 – Lista de Verificación de Campo

(...)

Ítem 9.4

Descripción de la Observación

La Unidad Menor no cuenta con Registro de movimiento de residuos sólidos peligrosos, en el cual se consigne la fecha de movimiento, tipo, características, volumen, origen y destino del residuo, así como la EPS-RS responsable de los mismos." (Sic).

84. Al respecto, conviene señalar que los registros de generación de residuos permiten cuantificar e identificar los tipos de residuos generados por el administrado durante el desarrollo de su actividad, con la finalidad de evidenciar la adecuada gestión de los residuos sólidos producto de la actividad desarrollada.
85. Pese a no haber presentado sus descargos en el presente procedimiento, cabe señalar que mediante escrito del 1 de octubre del 2012, Servicentro Cowboy presentó el levantamiento de observaciones a la visita de supervisión⁴⁶, señalando lo siguiente:

"Mi representada se compromete mediante documento adjunto [Carta de Compromiso⁴⁷] a implementar un registro de movimiento de salida de residuos sólidos peligrosos y contratar los servicios de una Empresa EPS-RS, registrada por DIGESA, para la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos". (Sic).

86. Cabe señalar que, en el presente caso mediante Resolución Subdirectoral N°0017-2016-OEFA/DFSAI/PAS se concedió a Servicentro Cowboy un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo a la fecha no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.
87. No obstante, independientemente de que Servicentro Cowboy no haya presentado los descargos correspondientes, se debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por parte de la citada empresa para acreditar la responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG.
88. En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, así como de lo recogido en el Informe Técnico Acusatorio, en el Informe de Supervisión y teniendo en cuenta además de lo señalado por el administrado en su escrito de levantamiento de observaciones, ha quedado acreditado que al momento de la visita de supervisión, Servicentro Cowboy incumplió lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH, puesto que en la estación de servicios no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general.

⁴⁵ Página 29 del Informe N° 517-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 12 del Expediente.

⁴⁶ Páginas 79 a 89 del Informe N° 517-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 12 del Expediente.

⁴⁷ Página 89 del Informe N° 517-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 12 del Expediente.



89. Asimismo, se advierte del escrito de levantamiento de observación presentado por Servicentro Cowboy que, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación en tanto que señala la implementación del referido registro con posterioridad a la visita de supervisión materia del presente caso. En tal sentido, dichos argumentos será analizados de manera posterior en la presente resolución.
90. Por tanto, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
91. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión el 20 de setiembre del 2012 referida a que la estación de servicios de titularidad de Servicentro Cowboy no cuenta con un registro de generación de residuos sólidos en general, ha quedado acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, y el Informe de Supervisión obtenidos durante la referida visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
92. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, Servicentro Cowboy incumplió lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH al no contar con un registro de generación de residuos sólidos en general correspondiente a su estación de servicios; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.



V.5 Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Servicentro Cowboy

V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

93. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
94. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
95. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
96. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴⁸, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que



⁴⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD
"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas
Las medidas correctivas pueden ser:



para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

97. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
98. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.5.2. Procedencia de la medida correctiva

99. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Cowboy, por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizar el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no se efectuó el monitoreo de los parámetros hidrocarburos totales (HCT) y dióxido de nitrógeno (NO₂).
- (ii) No realizar el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
- (iii) No contó con un Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su estación de servicios.
- (iv) No contó con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general en su estación de servicios.

100. Al respecto, corresponde analizar los medios probatorios obrantes en el Expediente a fin de determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Servicentro Cowboy.

- (i) No realizar el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no se efectuó el monitoreo de los parámetros hidrocarburos totales (HCT) y dióxido de nitrógeno (NO₂)

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



101. En el presente caso, ha quedado acreditado que Servicentro Cowboy incumplió con el Artículo 9° del RPAAH, en tanto no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo de los parámetros hidrocarburos totales (HCT) y dióxido de nitrógeno (NO₂).
102. Posteriormente a la supervisión materia de análisis en el presente expediente, el administrado presentó ante el OEFA los informes de monitoreo correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2014 y segundo y tercer trimestre del 2015.
103. De la revisión de dichos documentos, se advierte la recurrencia de la conducta infractora, toda vez que los informes de ensayos de los mencionados monitoreos se muestra la evaluación de los parámetros CO, NO₂ y SO₂, no habiéndose evaluado los parámetros Hidrocarburos Totales (HT) y PM-10, siendo recurrente la falta de evaluación de Hidrocarburos Torales (HT).
104. Al respecto, cabe señalar que resulta importante evaluar los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO₂) e Hidrocarburos Totales (HT), en tanto estos parámetros son considerados contaminantes del aire⁴⁹ que afectan la composición natural del aire y pueden ocasionar efectos adversos en seres humanos, animales, vegetación o materiales⁵⁰
105. El Dióxido de Nitrógeno (NO₂) es uno de los óxidos formado por el nitrógeno que puede ser detectado en la atmósfera y es considerado un gas tóxico que interviene en procesos fotoquímicos troposféricos; presenta fundamentalmente un origen antropogénico, siendo los mayores emisores de este contaminante el transporte y cualquier otro tipo de procesos en que tengan lugar reacciones de combustión a altas temperaturas.⁵¹
106. Entre los efectos que se presentan por las concentraciones de este gas es que contribuye a la formación de ozono y smog en el aire que respiramos⁵², así como de la lluvia ácida, que puede causar graves daños materiales, a la vegetación, los ecosistemas terrestres y acuáticos. También causa efectos en la salud humana como irritación respiratoria, dolor de cabeza, enfisema pulmonar, irritación de ojos, pérdida de⁵³ apetito y corrosión dentaria.⁵⁴



⁴⁹ Contaminante del aire.-Sustancia o elemento que en determinados niveles de concentración en el aire genera riesgos a la salud y al bienestar humano^a.
a. Decreto Supremo N°074-2001-PCM .Reglamento de estándares nacionales de calidad del aire, Título I, Artículo 3°, ítem b).

⁵⁰ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales- Instituto Nacional de Ecología (INE- SEMARNAT). Guía de elaboración y usos de inventarios de emisiones. Pág. 15. México.2005. Revisado: 14 de febrero del 2016. Disponible en:<http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/457/contaminantes.pdf>

⁵¹ Orozco Barrenetxea Carmen; Pérez Serrano, Antonio; Gonzales Delgado M^a Nieves; *et al.* *Contaminación Ambiental: Una visión desde la Química*. Pág.345-350. Burgos. 2004.

⁵² Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Óxido de Nitrógeno, Monóxido de Nitrógeno y Dióxido de Nitrógeno*. CAS#: 10102-44-0. Estados Unidos, 2002. Revisado: 14 de febrero del 2016. Disponible en: http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts175.pdf

⁵³ Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Óxido de Nitrógeno, Monóxido de Nitrógeno y Dióxido de Nitrógeno*. CAS#: 10102-44-0. Estados Unidos, 2002. Revisado: 14 de febrero del 2016. Disponible en: http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts175.pdf

⁵⁴ United Nations Environment Programme (UNEP). *Realidades de Contaminantes*. Revisado: 14 de febrero del 2016. Disponible en: http://www.unep.org/tnt-unep/toolkit_esp/pollutants/Nitrogen.html



107. Los Hidrocarburos Totales (HT) son compuestos orgánicos que forman parte de las emisiones del COV (Compuestos Orgánicos Volátiles). Las principales fuentes de hidrocarburos producidos por el hombre son el tráfico, la producción químicos orgánicos, el transporte y refino de crudo y la distribución del gas natural⁵⁵. En bajas concentraciones pueden producir dolores de cabeza náuseas, vómitos y en altas concentraciones afecta al sistema inmunológico⁵⁶ y de importancia por la gran cantidad de fuentes y al volumen de sus emisiones al aire⁵⁷.
108. Asimismo, cabe mencionar que OSINERGMIN considera que las emanaciones gaseosas en una estación de servicios se producen principalmente en las áreas de llenado, despacho y ventilación de combustibles; como los surtidores, los tubos de ventilación y las bocas de medición de los tanques; así como se mencionan las posibles fugas en las bombas sumergible de los tanques de almacenamiento⁵⁸; es decir que durante el desarrollo de la actividad del administrado se emiten gases al ambiente. Es por ello que resulta importante su monitoreo.
109. En base a lo expuesto, el administrado subsanó la conducta infractora referida al monitoreo de Dióxido de Nitrógeno (NO₂). Sin embargo, no viene realizando el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión, toda vez que no viene efectuando el monitoreo del parámetro hidrocarburos totales (HT).
110. En ese sentido, en la medida que a la fecha de emisión de la presente resolución no existen indicios de subsanación de la infracción materia de análisis en el extremo referido al parámetro hidrocarburos totales (HT), corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Servicentro Cowboy no habría realizado el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo de parámetros hidrocarburos totales (HCT) y dióxido de nitrógeno (NO ₂).	Realizar el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de noventa y dos (92) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de emisiones gaseosas adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental, 2) la acreditación del laboratorio por la autoridad competente

⁵⁵ Kiely, Gerard. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Pág. 472-473. Vol.II. Madrid. 1999.

⁵⁶ Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). *Calidad del Aire*. Revisado: 10 de febrero del 2016. Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2012/06/Triptico_final_retira.pdf

⁵⁷ FLORES, Julio. *Introducción a la Toxicología Ambiental. Contaminantes atmosféricos primarios y secundarios*. Capítulo 9. Pp.136-137. Metepec. México. 1997. Revisado: 10 de febrero del 2016. Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/bvstox/fulltext/toxico/toxico-02a9.pdf>

⁵⁸ Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN). *Procedimiento de Declaraciones Juradas (PDJ). Cuestionario Aplicable a Grifos y Estaciones de Servicios*. Perú, 2009. Revisado: 10 de febrero de 2016. Disponible en: <http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/GFH/Cuestionario%20de%20Estacion%20de%20Servicio%20-%20Grifo.pdf>



111. La medida ordenada tiene como finalidad el control periódico de emisiones gaseosas respecto de los parámetros establecidos en la DIA de Servicentro Pacifico, a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
112. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha tenido en cuenta la frecuencia trimestral que establece el instrumento de gestión ambiental aprobado para la estación de servicios, considerando la evaluación del siguiente trimestre para que el administrado realice la logística y ejecute el monitoreo ambiental de emsiones gaseosas conforme al compromiso contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental, asimismo se tomó a modo de referencia el plazo establecido en licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire⁵⁹.
113. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de noventa y dos (92) días hábiles para que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva. Adicionalmente se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles para el análisis de los resultados y la elaboración del Informe de Monitoreo correspondiente, a fin de que el administrado pueda presentarlo ante el OEFA.



- (ii) No realizar el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

114. En el presente caso, ha quedado acreditado que Servicentro Cowboy incumplió con el Artículo 58° del RPAAH, en tanto no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
115. De la revisión de los informes de monitoreo correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2014, así como segundo y tercer trimestre del 2015 ingresados al OEFA, se puede observar que los mencionados monitoreos fueron realizado con el laboratorio NSF ENVIROLAB S.A.C. (Anteriormente ENVIROLAB PERÚ S.A.C.) el cual presenta acreditación por INDECOPI del 30 de agosto del 2014 hasta el 30 de agosto de 2018.
116. En consecuencia, corresponde declarar que el administrado ha subsanado la conducta infractora imputada.
117. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el monitoreo realizado por dicho laboratorio se sujeta al alcance respecto de los parámetros incluidos dentro de la acreditación emitida por el INDECOPI bajo el N° LE-011, la misma que puede ser consultada en la Sistema de Información en Línea, Métodos aprobados por empresa, del INACAL, en la web: <http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

⁵⁹

Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>
[Última revisión: 14/02/2016]

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, Año: 2015.



118. Así, cabe señalar que el pronunciamiento sobre el extremo referido a la pertinencia del dictado de medidas correctivas, se limita únicamente a los hechos detectados durante las acciones de supervisión relacionadas con el presente expediente y analizados en la tramitación del mismo.
119. En consecuencia, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento del dictado de otras medidas correctivas distintas a las relacionadas con el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) No contó con un Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su estación de servicios
120. En el presente caso, ha quedado acreditado que Servicentro Cowboy incumplió con el Artículo 53° del RPAAH, en tanto no contó con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su estación de servicios.
121. Como se señaló en el análisis precedente, el 24 de setiembre del 2012 el administrado presentó descargos al acta de supervisión, donde indicó lo siguiente: "El establecimiento cuenta con registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos. Adjunto fotografía" de acuerdo a la siguiente imagen:

Imagen N°3. Descargo presentado por el administrado supuesto Registro de Incidentes de Fugas y Derrames



Fuente: Informe N°517-2013-OEFA/DS-HID

122. Si bien el administrado ha presentado un documento que se denomina "Registro de Incidentes, Fugas y Derrames", no se evidencia el registro (anotaciones) de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, observándose solo la portada exterior de un cuaderno que aparenta ser un registro. Así, no se tiene constancia efectiva de que se trate, de acuerdo con los alcances de la norma, de un registro, en tanto no es posible verificar su interior.
123. En consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:





Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Servicentro Cowboy no contó con el registro de incidente de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su estación de servicios.	Implementar el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, donde consten los eventos ocurridos hasta la fecha de notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, una copia del registro de incidente de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos donde se indiquen los hechos registrados con respecto a los incidentes ocurridos a la fecha de notificada la presente resolución.

124. Afectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado que no se requiere proceso de logística o convocatoria, el empleo de equipos u otras actividades que requieran mayor consideración en tiempo para el cumplimiento de la medida correctiva, toda vez que las medidas correctivas indicadas para los hechos detectados mencionados consisten en la implementación de un registro que puede ser digital o adquirido por el administrado (cuaderno) en cualquier centro de ventas más cercano a sus instalaciones.

125. En tal sentido, se ha considerado un tiempo razonable de quince (15) días hábiles, como tiempo que Servicentro Cowboy demorará en cumplir la medida correctiva ordenada.

(iv) No contó con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general en su estación de servicios

126. En el presente caso, ha quedado acreditado que Servicentro Cowboy incumplió con el Artículo 50° del RPAAH, en tanto no contó con un Registro de Generación de Residuos en general.

127. El 24 de setiembre del 2012, en su escrito de levantamientos de observaciones el administrado indicó lo siguiente: *"Mi representada se compromete mediante documento adjunto a implementar un registro de movimientos de salida de residuos sólidos peligrosos y contratar los servicios de una empresa EPS-RS, registrada por DIGESA, para la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos"*.

Al respecto, a la fecha de emisión de la presente resolución el administrado no presentó evidencia que acredite la implementación del mencionado registro de generación de residuos en general.

129. En cuanto a los registros de generación de residuos, éstos permiten cuantificar e identificar los tipos de residuos generados por el administrado durante el desarrollo de su actividad, con la finalidad de evidenciar la adecuada gestión de los residuos sólidos producto de la actividad desarrollada.





130. En consecuencia, el administrado no ha acreditado la implementación de un registro de generación de residuos sólidos en general en la estación de servicios, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Servicentro Cowboy no habría contado con un Registro de Generación de Residuos en general.	Implementar un registro de generación de residuos sólidos en general.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, una copia del registro de generación de residuos donde se evidencie la implementación de dicho registro para el control de residuos generados, el mencionado registro deberá contener los siguientes datos: clasificación de residuos, caudal y/o cantidad generada, tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.

131. Afectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado que no se requiere proceso de logística o convocatoria, el empleo de equipos u otras actividades que requieran mayor consideración en tiempo para el cumplimiento de la medida correctiva. toda vez que las medidas correctivas indicadas para los hechos detectados mencionados consisten en la implementación de un registro que puede ser digital o adquirido por el administrado (cuaderno) en cualquier centro de ventas más cercano a sus instalaciones.

132. En tal sentido, se ha considerado un tiempo razonable de quince (15) días hábiles, como tiempo que Servicentro Cowboy demorará en cumplir la medida correctiva ordenada.

133. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

134. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Servicentro Cowboy Golden E.I.R.L. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	Servicentro Cowboy Golden E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo del parámetros hidrocarburos totales (HCT) y dióxido de nitrógeno (NO ₂).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Servicentro Cowboy Golden E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Servicentro Cowboy Golden E.I.R.L. no habría contado con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su estación de servicios.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Servicentro Cowboy Golden E.I.R.L. no habría contado con un Registro de Generación de Residuos en general.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar como medida correctiva a Servicentro Cowboy Golden E.I.R.L. para las infracciones N° 1, 3 y 4 de la presente resolución lo siguiente:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Servicentro Cowboy no habría realizado el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo de parámetros hidrocarburos totales (HCT) y dióxido de nitrógeno (NO ₂).	Realizar el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de noventa y dos (92) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de emisiones gaseosas adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental y 2) la acreditación del laboratorio por la autoridad competente.
Servicentro Cowboy no habría contado con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, donde consten los eventos ocurridos hasta la fecha de notificación de la presente resolución.	Implementar el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, donde consten los eventos ocurridos hasta la fecha de notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, una copia del registro de incidente de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos donde se indiquen los hechos registrados con respecto a los incidentes ocurridos a la fecha de notificada la presente resolución.





Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Servicentro Cowboy no habría contado con un Registro de Generación de Residuos en general.	Implementar un registro de generación de residuos sólidos en general.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, una copia del registro de generación de residuos donde se evidencie la implementación de dicho registro para el control de residuos generados, el mencionado registro deberá contener los siguientes datos: clasificación de residuos, caudal y/o cantidad generada, tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de medidas correctivas por la comisión de conducta infractora 2 indicada en el Artículo N° 1 precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Servicentro Cowboy Golden E.I.R.L., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Servicentro Cowboy Golden E.I.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Servicentro Cowboy Golden E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 7°.- Informar a Servicentro Cowboy Golden E.I.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

